



Número Único 180013107001199900073-00
Ubicación 37159
Condenado JOSE EDICSON MUÑOZ SILVA
C.C # 4930494

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 17 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del QUINCE (15) de MAYO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 23 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 180013107001199900073-00
Ubicación 37159
Condenado JOSE EDICSON MUÑOZ SILVA
C.C # 4930494

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 24 de Junio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 30 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Condenado: JOSE EDICSON MUÑOZ SILVA
Expediente No. 180013107001199900073
Radicado No. 37159
Auto I. No.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verificar el despacho la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado **JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA**, bajo los parámetros del artículo 38G de la Ley 599 de 2000 adicionado por la Ley 1709 de 2014, que fue solicitada por éste.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 20 de octubre de 1998, el Juzgado Regional de Santa Fe de Bogotá de esta ciudad, condenó a **JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA**, como coautor del delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO a la pena principal de **33 AÑOS Y 6 MESES** de prisión, al pago de perjuicios morales de 200 gramos oro, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de 10 años, y negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Dicha sentencia fue apelada.

2.2. El 9 de junio de 1999, el Tribunal Nacional – Sala de Decisión, confirmó la decisión adoptada por Juzgado Regional de Santa Fe de Bogotá.

2.3. Por auto del 6 de noviembre de 2001, el Juzgado 1º Homólogo de Calarcá – Quindío avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. Por auto del 13 de noviembre de 2001, el Juzgado 1º Homólogo de Calarcá – Quindío, redosificó la pena impuesta al condenado, fijándola en 24 años de prisión, dejando incólume la interdicción de derechos y funciones públicas.

2.5. Por auto del 9 de junio de 2004, el Juzgado 1º Homólogo de Armenia - Quindío, decretó a favor del condenado la acumulación jurídica de las penas impuestas por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes – Caquetá, el 1 de marzo de 2004 y el proceso de la referencia, fijando una pena de 340 meses – ver auto del 25 de febrero de 2005 - .

2.6. El 22 de agosto de 2005, se reconoció al penado la rebaja de la dcima parte de la pena de prisión, misma que correspondía a 34 meses, por lo que se determinó que la pena a cumplir por el condenado era la de 306 meses de prisión. Quantum que fue modificado mediante providencia del 16 de noviembre de 2005, en el que se modificó el 1 primero del auto en mención y se determinó que la pena que correspondía a **MUÑOZ SILVA** era la de 340 meses de prisión

2.7. Mediante Proveído del 23 de febrero de 2006, el Juzgado 1º Homólogo de Armenia – Quindío, le concedió al condenado el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 129 meses y 9 días.

2.8. El 11 de abril de 2006, el Juzgado 9 Homólogo de esta ciudad avocó conocimiento del presente proceso.

2.9. Por auto del 1º de octubre de 2014, el Juzgado 5º Homólogo de Descongestión de esta ciudad, avocó el conocimiento de las diligencias. Luego mediante proveído del 5 de agosto de 2016 remitió las diligencias a este Despacho en atención a la redistribución de procesos establecida mediante Acuerdo No. CSBTA16472 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

2.10. Mediante proveldo del 7 de febrero de 2017, este Juzgado Avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.11. Mediante auto del 10 de septiembre de 2018 se revocó el subrogado penal de la libertad condicional, al determinarse que había incumplido las obligaciones establecidas en el artículo 65 del Código Penal, como lo era la establecida en el numeral 3, consistente en reparar los daños ocasionados con el delito. Se emitieron las correspondientes órdenes de captura

Condenado: JOSE EDICSON MUÑOZ SILVA
Expediente No. 180013107001199900073
Radicado No. 37159
Auto I. No.

2.12. El 7 de junio de 2019 JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA fue capturado y puesto a disposición del Juzgado 71 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, autoridad judicial que emitió la boleta de detención No. 025 con destino al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si a favor del condenado, procede el sustituto de la prisión domiciliaria contenido en el artículo 38 G del Código Penal.

3.2.- Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta Funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014, que al tenor literal reza:

“...Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morado de la condenada cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código...” (Negrilla y subraya fuera del texto).

Necesario resulta señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma trascrita.

Para el caso bajo estudio encuentra el Despacho que el delito por el cual fue condenado JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA, fue el de secuestro extorsivo, el cual está expresamente excluido por el legislador para la procedencia del sustituto reseñado.

Por lo anterior y sin más elucubraciones, por expresa prohibición legal será negado el sustituto de prisión domiciliaria regulado en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, al condenado JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER a JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA, la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal en concordancia con lo dispuesto en el art. 32 de la Ley 1709 de 2014 que modifica el art. 68 a de la Ley 599 de 2000, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Penitenciaria Central de Colombia la Picota.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada quien se encuentra privada de la libertad en la Penitenciaria Central de Colombia la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

JMMP 4930494.

Mayo 22/20

José Edicson Muñoz Silva

ΔPELO

18 JUN 2020

----- 4

2

La Secretaria

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO DEL NI. 37159

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

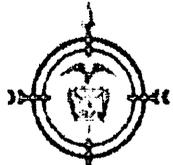
Mar 23/05/2020 9:08 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.,

El 23/05/2020, a las 1:45 p. m., Tannya Vanessa Bernal Leon
<tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<NI. 37159 AI. SN.pdf>